



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 78/2023-14-15

Expediente: 210/2018

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

Jojutla de Juárez, Morelos, a cinco de junio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **78/2023-14-15**, formado con motivo del recurso de **queja** interpuesto por la parte demandada contra el auto de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, dictado por la Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio ordinario civil sobre prescripción positiva promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **SUCESIÓN A BIENES DE [No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** por conducto del albacea **[No.5] ELIMINADO Nombre del albacea [26]** expediente número **210/2018**; y;

R E S U L T A N D O:

1. En la fecha indicada se dictó un auto al tenor siguiente:

“Tetecala de la Reforma, Morelos, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva sobre la APROBACIÓN DE CONVENIO en los autos del expediente 210/2018 relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por [No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en contra de [No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y la SUCESIÓN a bienes DE [No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] por conducto de su albacea [No.10] ELIMINADO Nombre del albacea [2 6] radicado en este juzgado y;

Tomando en consideración que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; que en el trámite de la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de las partes para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente; que la dirección del proceso está confiada al juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Civil vigente en la Entidad; que el suscrito juzgador se encuentra obligado a tomar las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección para prevenir cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias, procediendo de oficio a impulsar el procedimiento cuando la Ley lo establezca de manera expresa y tomar las medidas tendientes a evitar su paralización, dictando los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso; que para la interpretación de la Ley adjetiva se debe atender a su texto, a su finalidad, a su función y a los principios generales del derecho, de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas, que la Ley ordena subsanar toda omisión que se notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, sirviendo de apoyo la tesis aislada jurisprudencial (sic) bajo el rubro:

“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LAS GRAVES IRREGULARIDADES LA JUSTIFICAN. Cuando existe grave irregularidad del procedimiento de tal índole que, lógicamente o de conformidad con la Ley, impide que se dicte la resolución definitiva, debe ordenarse la reposición del mismo procedimiento, estimando insubsistente la determinación final que se haya



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 78/2023-14-15

Expediente: 210/2018

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pronunciado en el expediente, y ello, aunque no se hubiere hecho valer agravios respecto del tema de la irregularidad o aunque estos sean deficientes". Sexta Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Tercera Parte, CXXVII. Página 48."

Asimismo, es menester citar lo previsto por el artículo 17 fracción V del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual refiere que:

"ARTÍCULO 17. *Atribuciones de los juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:...*

V. Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento."

Ahora bien, una vez realizada una revisión integral de las diligencias que componen el presente sumario, y en particular el convenio presentado ante este juzgado mediante escrito 882 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, para el efecto de concluir los expedientes 210/2018 y 77/2015 por encontrarse ambos relacionados con el mismo bien inmueble ubicado en la calle [No.11] ELIMINADO el domicilio [27], Morelos, sin embargo, no obra en los autos documento alguno con el que acrediten la propiedad de dicho inmueble, y toda vez que el mismo es la materia del convenio que se ha solicitado que se apruebe, evidentemente es necesario que se encuentre demostrada la titularidad del mismo, a efecto de verificar que quien pretende transmitirlo tiene facultades para ello, por lo tanto, se les requiere a las partes para el efecto de que exhiban en original documento idóneo que acredite la propiedad; asimismo para que demuestren el referido inmueble materia del convenio forma parte de la masa hereditaria de la Sucesión Intestamentaria a bienes de [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] con la finalidad de tener por demostrada la calidad legal de la representante de las sucesiones intestamentarias, que de acuerdo al convenio se encuentra transmitiendo el derecho real del que se dice representa su

titularidad.

En mérito de lo antes vertido, se deja sin efectos la citación para dictar sentencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Por lo que una vez hecho lo anterior de permitirlo el estado de procesal, tórnese de nueva cuenta dicho sumario para emitir la sentencia correspondiente.

Lo anterior con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 17 fracción V, 96 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”.

2. Inconforme con el anterior acuerdo, la albacea de la Sucesión demandada, por conducto de la abogada patrono, interpuso recurso de queja, mismo que tramitado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Y además, porque los hechos controvertidos se suscitaron en el lugar en que este Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

II. Oportunidad del recurso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 78/2023-14-15

Expediente: 210/2018

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El artículo 555 del Código Procesal Civil¹, prevé taxativamente que el recurso de queja deberá promoverse dentro de los **dos días siguientes** al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva.

Por su parte, el numeral 144 de la precitada codificación² dispone que los plazos judiciales empiezan a correr desde **el día siguiente** a aquél en que se hizo la notificación personal. **En el caso concreto**, del testimonio de los autos que la Juez de grado remitió a esta Alzada aparece que con fecha **once de mayo** de dos mil veintitrés, la diligenciaría del juzgado natural **notificó** por medios especiales a la [No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9]³, abogada patrono de las Sucesiones Intestamentarias demandadas, **el auto** materia de la queja fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés; de donde se sigue que el **plazo** para la promoción del presente recurso **inició** al día siguiente hábil, esto es, el **doce** de mayo (**primer día**) y concluyó el **quince** del mismo mes y año (**segundo día**), excluyendo los días trece y catorce por ser inhábiles. Luego, si el recurso **se presentó el quince de mayo** del año en curso, de todo ello se patentiza que el medio de impugnación fue

¹ **ARTÍCULO 555.-** Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

² **ARTÍCULO 144.-** Cómputo de los plazos. Los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través de la lista o del Boletín Judicial.

³ Foja 16 del toca civil.

promovido dentro del plazo que prevé la Ley, y por tanto, es **oportuno**.

Idoneidad del recurso.

Respecto al tema que concurre en torno a la **procedencia** del recurso contra el acuerdo materia de la queja elevada, esta Sala del Tribunal Superior de Justicia estima realizar un pronunciamiento destacado, conforme al orden de consideraciones siguiente:

El agotamiento de los recursos ordinarios que prevé la legislación aplicable, es una regla, una razón operativa de carácter perentorio que obedece a la dimensión institucional de su régimen procesal, definido por su naturaleza de orden regulado y operado por órganos competentes.

El establecimiento del sistema procesal jurisdiccional, que implica fijar plazos, requisitos, momentos de oportunidad, etc., no constituye una mera formalidad, sino como una necesidad operativa, ya que permite que dicho sistema cumpla con su función; esto es, salvaguardar los derechos de quienes acuden antes los tribunales para solucionar sus disputas mediante un trato imparcial e igualitario, lo que abona al orden y a la paz social.

El orden en los procedimientos judiciales no existe solo para proteger intereses particulares, sino también y de manera fundamental, para salvaguardar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 78/2023-14-15

Expediente: 210/2018

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los intereses sociales; la importancia de la dimensión institucional del sistema procesal estatal ha sido reconocido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por los tribunales internacionales de derechos humanos.

Además, al justiciable se le impone la carga de agotar los recursos ordinarios plenamente establecidos en la legislación procesal que rige el acto reclamado, porque tales medios no son meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia, sino que son, generalmente, instrumentos aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se estimen cometidas en el acto o resolución combatida.

Bajo estas premisas, este *Ad quem* estima que la determinación Judicial impugnada **no participa del recurso de queja** previsto en el numeral 553 del Código Procesal Civil. Conclusión a la que se arriba a partir de que dicho auto **no se ubica** en ninguna de las hipótesis que enumerativamente prevé dicha abstracción normativa, que para mejor comprensión se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 553.- *Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:*

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

- III.- Contra la denegación de la apelación;*
IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;
V.- En los demás casos fijados por la Ley.”

Como se observa, la fracción II del precitado numeral concede la queja contra interlocutorias y **autos** dictados en ***ejecución de sentencias*** –o convenios homologados-, es decir, la procedencia del recurso en estudio está subordinada a que la determinación recurrida se haya dictado **dentro de la etapa de ejecución**, lo que en la especie **no** acontece.

En efecto, de la lectura reposada del auto materia de la queja se advierte que los contendientes exhibieron previamente **convenio para dar por concluidos los juicios 210/2018 y 77/2015** del índice del propio juzgado, en tanto que el objeto de los mismos es el inmueble ubicado en calle **[No.14]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]** Morelos; en el auto recurrido la autoridad jurisdiccional de primera instancia ordenó la ***regularización del procedimiento*** para el efecto de que las partes acrediten con documentos idóneos que la demandada Sucesión Intestamentaria a bienes de **[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** es **propietaria** del mencionado bien **inmueble** que conforme al convenio exhibido pretende transmitir a su contraparte, **y una vez hecho lo anterior se turnaran los autos para dictar la sentencia**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 78/2023-14-15

Expediente: 210/2018

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

definitiva con la consiguiente aprobación, en su caso del convenio celebrado.

Lo anterior pone de relieve que el acuerdo recurrido fue dictado dentro del procedimiento ordinario, y **no en la etapa de ejecución** de sentencia, pues como se señala literalmente en el propio acuerdo, una que vez se encuentre satisfecho el requerimiento formulado a las partes, **se turnarán los autos para el dictado de la sentencia respectiva**, de ahí que si dicha determinación no se dictó en ejecución de sentencia, no admite el recurso queja, sino uno de distinta naturaleza.

Para afianzar esta conclusión se invoca jurisprudencia de la Primera Sala del más alto Tribunal del país, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. **Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos;** de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.”⁴*

Y el numeral 17 fracción V del Código

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2005917, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.), Página: 325.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 78/2023-14-15

Expediente: 210/2018

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procesal Civil⁵ que prevé la facultad del juzgador para **regularizar** el procedimiento, tampoco concede el recurso de queja contra los autos de esta naturaleza, de ahí que tal determinación participa de un medio de impugnación distinto.

En las relatadas consideraciones, al resultar improcedente el recurso de queja, debe confirmarse el auto impugnado, por las razones que informan el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 105, 106, 553, 557 y demás aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha** el recurso de queja que promovió la demandada Sucesión Intestamentaria a bienes de [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] por conducto de la albacea, contra el auto de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, y en

⁵ **ARTÍCULO 17.-** Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

(...).

V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de **regularizar** el procedimiento.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

consecuencia queda **firme** dicha determinación por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Con copia autorizada de esta resolución hágase del conocimiento de la Juez natural, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala; **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrante; y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, integrante y ponente en este asunto, por acuerdo de Pleno Extraordinario de veintidós de marzo de dos mil veintitrés; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles, licenciado David Vargas González quien da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 78/2023-14-15

Expediente: 210/2018

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el Toca 78/2023-14-15. Consta. GJS/AGF/ammh.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.5 ELIMINADO_nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los

artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 78/2023-14-15

Expediente: 210/2018

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.